2000-10-12.- D.S. N° 018-2000-EM.- Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural. ***(2000-10-13)***

DECRETO SUPREMO
Nº 018-2000-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 040-99-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural;

Que, es conveniente flexibilizar el mecanismo para la determinación de la Capacidad Contratada establecido en el Reglamento, durante los primeros años de ejecución de los proyectos otorgados bajo la Ley N° 27133, a fin de facilitar el acceso al transporte de gas natural a Usuarios de la Red con bajo factor de carga;

Que, es necesario mejorar algunas definiciones contenidas en el Reglamento a fin de propiciar mayor claridad que evite potenciales discrepancias en la administración de las concesiones otorgadas al amparo de la Ley N° 27133;

Que, es preciso mejorar el procedimiento para la determinación de la Garantía por Red Principal de forma tal que se asegure que el monto de la Garantía por Red Principal pagada al Concesionario corresponda al ingreso necesario para obtener los Ingresos Garantizados que la Ley N° 27133 prevé;

Que, asimismo, es conveniente dar mayor flexibilidad a la Comisión de Tarifas de Energía – CTE para el establecimiento de las tarifas aplicables una vez concluido el Período de Garantía;

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, resulta conveniente modificar el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los numerales 1.3 y 1.19 del Artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, por el texto siguiente:

"1.3 Capacidad Contratada.- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal. La Capacidad Contratada será determinada según se detalla en el Artículo 15° del Reglamento."

“1.19 Ingresos Esperados del Servicio.- Los Ingresos Esperados del Servicio para el Año de Cálculo serán iguales a la suma de los ingresos esperados que cada Usuario de la Red

aporta al Concesionario, los mismos que se determinarán para cada Usuario de la Red como el mayor valor entre: (i) La suma actualizada del total de las facturas mensuales del Concesionario, incluyéndose también al Concesionario como un Usuario de la Red respecto a los Consumidores Regulados, y (ii) La suma actualizada de los valores mensuales resultantes del producto de su Tarifa Regulada por su Capacidad Contratada determinada según el Artículo 15°, empleando en ambos casos la Tasa de Descuento."

Artículo 2°.- Sustitúyase el numeral 11.4 del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, por el texto siguiente:

"11.4 Durante el Período de Garantía, la Tarifa Regulada será independiente de la distancia a lo largo de la Red Principal."

Artículo 3°.- Sustitúyase el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 15°.- Capacidad Contratada y Demanda Anual

15.1 La Capacidad Contratada anual de cada Usuario de la Red será obtenida como el mayor valor entre:

a) Su Capacidad contratada para el período de un año; según lo establecido en el contrato respectivo; y
b) Su demanda anual.

15.2 La demanda anual, para los primeros tres (3) Años de Cálculo será determinada como el promedio de las demandas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo. La demanda anual, para los siguientes tres (3) años de Cálculo, será determinada como el promedio de las nueve (9) más altas demandas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo. A partir del sétimo Año de Cálculo, la demanda anual será determinada como el promedio de las seis (6) más altas demandas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo.

La CTE definirá el procedimiento para determinar la demanda anual en los casos en que el Usuario de la Red tenga un contrato de servicio por Red Principal cuyo período de ejecución, al momento de la determinación de la Garantía por Red Principal sea menor a doce (12) meses.

15.3 La demanda mensual será determinada como el mayor valor registrado de las demandas diarias en el mes de cálculo.

15.4 Durante los dos primeros Períodos Tarifarios, la demanda diaria referida en el numeral 15.3 será igual al promedio de la demanda durante las veinticuatro (24) horas de cada día operativo. A partir del tercer Período Tarifario, la demanda diaria será igual al mayor promedio de la demanda, medido en un período menor o igual a 24 horas en cada día operativo. La extensión del período señalado será determinada por la CTE.

15.5 La demanda anual de cada segmento de la Red Principal será igual a la suma de las demandas anuales de cada uno de los Usuarios de la Red."

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 16°.- Normas aplicables al finalizar el Período de Garantía

16.1 El Período de Garantía dado en la Ley, termina cuando:

a) El tiempo de operación de la Red Principal sobrepasa el Período de Recuperación; o,

b) Se produce lo previsto en el Artículo 12° del Reglamento; o,

c) Existe renuncia expresa a la Garantía por parte del Concesionario según lo previsto en el Contrato.

16.2 La Tarifa Regulada correspondiente a los diferentes usuarios por el uso de la Red de Distribución una vez concluido el Período de Garantía, y hasta la terminación del Período de Recuperación, será igual a la Tarifa Base.

16.3 La Tarifa Regulada aplicable a los diferentes usuarios, por el uso de la Red de Transporte una vez concluido el Período de Garantía y hasta la terminación del Período de Recuperación, será calculada por la CTE de tal forma que los ingresos esperados resulten iguales a los que se hubieran obtenido con una Tarifa Regulada única igual a la Tarifa Base."

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas